

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandantes: JAIR ALFONSO MARTÍNEZ SAUCEDO Y OTROS.
Demandado: Departamento del Cesar, E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López y CAJACOPI A.R.S.
Radicación: 20-001-33-33-006-2014-00136-00**

Vista la respuesta dada por el Hospital Troconis de la ciudad de Santa Marta de fecha 4 de diciembre de 2018 (fls.594-595) y la emitida por la Universidad del Norte en Barranquilla – Facultad de Medicina de fecha 28 de febrero de 2019 (fl.603), donde informan la imposibilidad de realizar el dictamen pericial decretado en el presente asunto, póngase en conocimiento el contenido de dichas respuestas al apoderado de la parte demandante, por ser quien solicito la práctica de dicha prueba a las mencionadas instituciones médicas¹.

Por otra parte, teniendo en cuenta la imposibilidad manifestada por el Hospital Troconis de la ciudad de Santa Marta y la Universidad del Norte en Barranquilla – Facultad de Medicina para la práctica de la prueba pericial, y como quiera que la mencionada experticia fue decretada con fundamento en el Amparo de pobreza², **Oficiese** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses³ –Dirección Regional Bogotá, para que se sirvan informar a este Despacho si están en capacidad de rendir el dictamen pericial decretado en el presente proceso, consistente en remitir al señor JAIR ALFONSO MARTÍNEZ SAUCEDO, con su correspondiente historia clínica, copia de la demanda, la contestación y del acta de la audiencia inicial, a fin de que los peritos de esa entidad le realicen al señor MARTÍNEZ SAUCEDO una evaluación y determinen, de existir, los daños causados al mencionado señor, teniendo en cuenta las intervenciones quirúrgicas, las instancias hospitalarias y la bacteria intrahospitalaria que aduce haber adquirido, tal como se ordenó en el acápite de DECRETO DE PRUEBAS numeral 2 de la audiencia inicial llevada a cabo el día 23 de agosto de 2016 dentro de este asunto. Los gastos que genere dicho traslado serán a cargo del demandante.

Así mismo, en el evento en que la Regional de Bogotá de Medicina Legal y Ciencias Forenses manifieste que esa institución no cuenta en su planta de personal con médicos especialistas en el área requerida para la práctica de dicha experticia, se sirvan informar la Seccional o Dirección a nivel nacional que cuenta con el profesional médico especializado para la realización del dictamen. Término máximo para responder: Diez (10) días. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

¹ Centros hospitalarios sugeridos por la parte demandante en escrito del 22 de marzo de 2018, para la práctica de la prueba pericial (fls.556-558)

² Fls.569-572.

³ Entidad que tiene la función de prestar apoyo técnico y científico a la Administración de Justicia (Art. 35 Ley 938 de 2004).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Clase de Proceso: Ejecutivo.**
Demandante: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
Radicación: 20-001-33-33-006-2015-00222-00

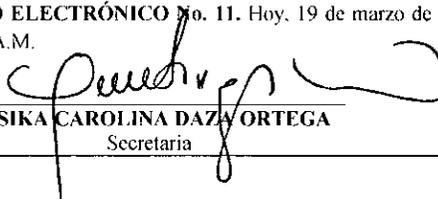
En atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (fl.777); lo informado por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR mediante el Oficio No. 436 del 8 de marzo de 2019 (fl.782), y atendiendo lo resuelto en el auto de fecha 27 de septiembre de 2017 (fl.681-690), proferido por este Despacho, mediante el cual se declaró la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; esta sede judicial **ORDENA** la entrega al DEPARTAMENTO DEL CESAR del título judicial No. 424030000589986, con fecha de conversión del 8 de marzo de 2019, por valor de \$794.226.903,00.

Por otra parte, se deniega la solicitud de entrega del título judicial No. 424030000460117 presentada por la apoderada del DEPARTAMENTO DEL CESAR, por cuanto el mismo ya fue entregado a la solicitante el día 5 de febrero de 2018 (fl.773), bajo el título judicial No. 424030000491432, el cual antes de su conversión realizada por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, correspondía al número de título judicial, cuya entrega ahora se deprecia.

Finalmente, por secretaría dese respuesta a los Oficios No. 0225 del 14 de febrero de 2019 (fl.307 del cuaderno de medidas), suscrito por el Secretario del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar; No. 275 del 28 de febrero de 2019 (fl.310 del cuaderno de medidas), suscrito por el Secretario del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar; y No. 401 del 1° de marzo de 2019 (fl.311 del Cuaderno de medidas), suscrito por la Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar; informándoles que el presente asunto NO tiene créditos a favor de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, por haberse terminado el proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 11. Hoy, 19 de marzo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

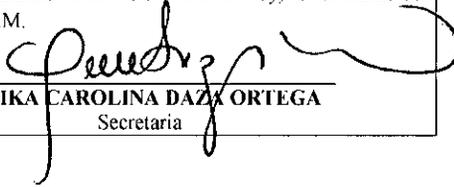
**Referencia : Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: DALIA OCHOA GUZMAN Y OTROS.
Demandado: Municipio de Valledupar – Mercaupar LTDA.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00164-00**

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día **diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2017), a las 4:15 de la tarde**, para continuar con la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cítese al perito KILLIAM JOSÉ ARGOTE FUENTES (Avaluador de bienes inmuebles) a dicha audiencia, para realizar la contradicción del escrito de complementación del dictamen (fls.705-782) por el rendido dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 220 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 011. Hoy, 19 de marzo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

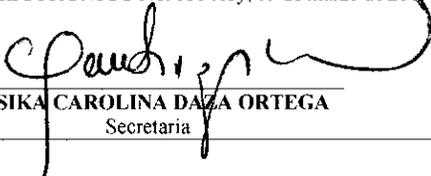
**Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: Omaira Beatriz Ditta Manjarrez.
Demandado: Municipio de Chiriguaná – Cesar.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00547-00**

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 25 de febrero de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 011 Hoy, 19 de marzo de 2019 - Hora 8: A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Mariano de Jesús Agudelo.
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00556-00.**

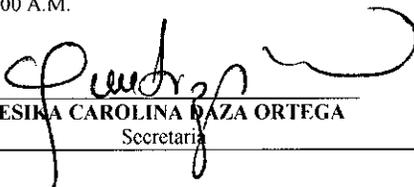
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 28 de febrero de 2019, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 13 de julio de 2018.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 011 Hoy. 19 de marzo de 2019- Hora 8:00 A.M.
 YESINA CAROLINA BAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

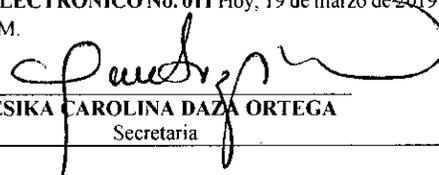
Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: RAIDAN .DARÍO MOLINA VIÑA Y OTROS.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00231-00**

Por encontrar el despacho disponibilidad en una fecha anterior, se dispone la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro del presente asunto, para el día veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 3:00 de la tarde. Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDÚPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 011 Hoy, 19 de marzo de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

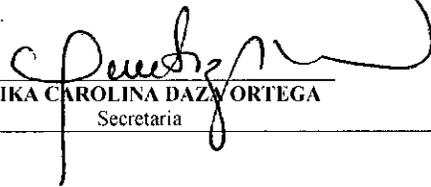
Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: EUSEBIO DARÍO ÁVILA MARRIAGA.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00245-00**

Por encontrar el despacho disponibilidad en una fecha anterior, se dispone la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro del presente asunto, para el día veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 2:30 de la tarde. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 011 Hoy, 19 de marzo de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

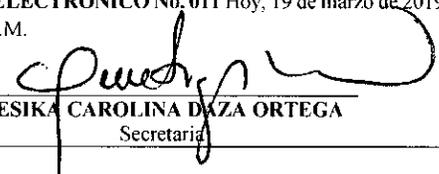
**Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: EMANUEL BALMIRO PÉREZ THERAN Y OTROS.
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –
INPEC.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00281-00**

Por encontrar el despacho disponibilidad en una fecha anterior, se dispone la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro del presente asunto, para el día veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 2:45 de la tarde. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 011 Hoy, 19 de marzo de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : M. de Control: Reparación Directa.
Demandante: YELISETH ZULAMIT COTES PANA Y OTROS.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00015-00

Procede el despacho a decidir sobre la acumulación de procesos realizada por la parte demandante, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no consagra expresamente para los procesos ordinarios las figuras jurídicas de la acumulación de procesos y de demandas, sin embargo el artículo 306 ídem consagró una cláusula de remisión al Código de Procedimiento civil (hoy Código General del Proceso), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Así las cosas, sobre la acumulación de procesos, el Código General del Proceso, en su artículo 148 numeral 1° señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.
La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”*

En cuanto a la acumulación de procesos, señala la codificación procesal civil que ésta procede: i) de oficio o a petición de parte, ii) para procesos que se encuentren en la misma instancia, iii) para procesos que se tramiten por el mismo procedimiento, iv) cuando se allá proferido auto admisorio de la demanda aunque no es necesario que este se haya notificado y siempre que v) las pretensiones pudieran acumularse en una misma demanda o sean conexas o el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito se fundamenten en los mismos hechos.

En el *sub examine*, se tiene que el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar mediante auto de fecha 25 de julio de 2018¹ solicita que este Despacho estudie la acumulación de procesos solicitada por la parte demandante², quien manifiesta que en este Despacho se está cursando el proceso de la referencia, el cual cursa por la misma causa, y las mismas pretensiones, por lo cual solicita la acumulación con fundamento en el artículo 149 del Código General del Proceso.

Este Despacho, en aras de resolver la solicitud de acumulación presentada, considera necesario hacer una comparación entre los procesos cuya acumulación se pretende, a fin de poder establecer la procedencia o no de su acumulación, con base en lo establecido en el artículo 148 del Código General del Proceso.

Para mayor ilustración, se hará un cuadro comparativo entre los procesos cuya acumulación se solicita, así:

Despacho	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar	Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar
Radicado	20-001-33-33-008-2018-00015-00	20-001-33-33-001-2018-00005-00
Medio de Control	Reparación directa	Reparación directa
Pretensiones	Obtener la indemnización de los perjuicios materiales, daño en la vida de relación y morales, que sufrieron los demandantes por consecuencia de la falla en el servicio, a raíz del desplazamiento forzado, desaparición forzada y muerte del señor FREDYS JAVIER VERDEZA SANCHEZ.	Obtener la indemnización de los perjuicios materiales, daño en la vida de relación y morales, que sufrieron los demandantes por consecuencia de la falla en el servicio, a raíz del desplazamiento forzado, desaparición forzada y muerte del señor CRISTIAN GOMEZ GUERRA.
Demandante	YELISETH ZULAMIT COTES PANA Y OTROS	MARLENE GUERRA ARROLLO Y OTROS
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Fecha del auto admisorio	21 de marzo de 2018	24 de enero de 2018
Fecha de	25 de abril de 2018.	21 de agosto de 2018

¹ Ver folio 747 del cuaderno 3 del expediente 20-001-33-33-001-2018-0005-00 adelantado en el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

² Folio 710 del cuaderno 3 del expediente 20-001-33-33-001-2018-0005-00 adelantado en el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar.

notificación del auto admisorio		
Procedimiento aplicable	Ley 1437 de 2011 - CPACA	Ley 1437 de 2011 - CPACA
Instancia	Primera	Primera
Juez competente	Juez Administrativo	Juez Administrativo
Estado actual	Admisión de la demanda	Admisión de la demanda

Del anterior cuadro se observa que en los procesos relacionados, se pretende obtener la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales que se ocasionaron a raíz de la muerte de los señores FREDYS JAVIER VERDEZA SANCHEZ y CRISTIAN GOMEZ GUERRA (Q.E.P.D.), en hechos acaecidos el día 18 de noviembre de 2007, es decir que las pretensiones podrían haberse acumulado en una misma demanda.

Así mismo, es idéntica la parte demandada y el Juez Administrativo es el competente para conocer en primera instancia de las demandas instauradas por YELISETH ZULAMIT COTES PANA Y OTROS y MARLENE GUERRA ARROLLO Y OTROS, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo trámite se debe adelantar conforme a las normas de procedimiento contenidas en el referido código.

Significa lo anterior que se cumplen los requisitos para la procedencia de la solicitud que se estudia, respecto de los aludidos procesos y, en consecuencia, se decretará su acumulación con el fin de que se decidan conjuntamente.

Por otro lado, para determinar la competencia para conocer de los procesos objeto de acumulación, es necesario remitirnos al Código General del Proceso, el cual en su artículo 149 señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.” (Negrillas y subrayado del Despacho).*

Cabe mencionar que este Despacho, previo a resolver la presente solicitud, ordenó mediante auto de fecha 11 de febrero de 2019³, oficiar al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a fin de que se sirviera remitir en calidad de préstamo el proceso de Reparación Directa con radicación No. 20-001-33-33-001-2018-00005-00, con el fin de poder determinar la procedencia y competencia para conocer los procesos objeto de acumulación.

³ Folio 853

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante Oficio No. 248⁴, de fecha 26 de febrero de 2019, dio respuesta enviando el expediente en cuestión.

Advierte este operador que en el proceso de Reparación Directa con radicación No. 20-001-33-33-001-2018-00005-00, adelantado en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se admitió la demanda mediante auto de fecha 24 de enero de 2018, el cual fue notificado el día 21 de agosto de 2018, mientras que este Despacho admitió la demanda con radicado 20-001-33-33-008-2018-00015-00, mediante auto de fecha 25 de marzo de 2018⁵, siendo notificada el 25 de abril de 2018⁶, por lo que, se encuentran dados los presupuestos normativos para que este Despacho asuma competencia en el conocimiento de los procesos aquí relacionados.

Por las razones anteriormente expuestas, se ordenará solicitar la remisión del expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar bajo el radicado 20-001-33-33-001-2018-00005-00, a fin de que pueda ser tramitado de manera conjunta con los procesos que se adelantan en este despacho.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

Primero: Decrétase la acumulación de los procesos radicados 20-001-33-33-008-2018-00015-00 y 20-001-33-33-001-2018-00005-00.

Segundo-. Solicítese al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, la remisión formal del expediente identificado con el radicado 20-001-33-33-001-2018-00005-00 para que sea acumulado con el proceso de Reparación Directa identificado con el serial de radicado número 20-001-33-33-008-2018-00015-00, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, haciendo las respectivas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Tercero: Por Secretaría, procédase de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 148 del CGP, realizando, además, los respectivos trámites en el Sistema de Gestión Judicial, a fin de que sea registrada la acumulación decretada, y las actuaciones que de allí se desprendan

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

⁴ Folio 815.

⁵ Ver folio 744

⁶ Ver folio 748

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: MARIA JOSÉ ORCASITA MEZA.
Demandado: La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00132-00.

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ la señora MARIA JOSÉ ORCASITA MEZA en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
CONJUEZ

¹ Demanda presentada el día 20 de abril de 2018, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, tal como consta en Acta individual de reparto, visible a folio 59.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: NIRIAN OFELIA ROMERO OVALLE.
Demandado: La Nación – Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00182-00.

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ la señora NIRIAN OFELIA ROMERO OVALLE en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Fiscal General de la Nación, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

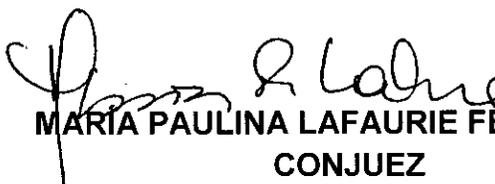
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
CONJUEZ

¹ Demanda presentada el día 18 de mayo de 2018, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, tal como consta en Acta individual de reparto, visible a folio 46.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: RONNYS DAVID BARRAZA CÁSERES.
Demandado: La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00250-00.

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ el señor RONNYS DAVID BARRAZA CÁSERES en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora KAROL EDITH AGUILAR TABARES como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 34 y 35 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
CONJUEZ

¹ Demanda presentada el día 27 de junio de 2018, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, tal como consta en Acta individual de reparto, visible a folio 49.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ TORES.
Demandado: La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00274-00.

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ el señor JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ TORRES en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor GUSTAVO ALBERTO MONTERO MONTAGUTH como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 21 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
CONJUEZ

¹ Demanda presentada el día 16 de julio de 2018, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, tal como consta en Acta individual de reparto, visible a folio 52.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.**
Demandante: Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00336-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 28 de febrero de 2019, por medio de la cual revocó el auto proferido por este juzgado el 31 de octubre de 2018. En consecuencia,

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

¹ Presentada el día 17 de agosto de 2018, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar.

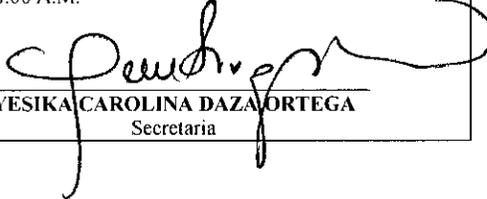
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER CELIN HERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 9 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 011 Hoy, 19 de marzo de 2019- Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: FRANCISCO PALOMINO VILLALOBOS
Demandado: Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00429-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por FRANCISCO PALOMINO VILLALOBOS, a través de apoderado judicial, contra la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

i) El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por su parte, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.***
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.***
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” (Subraya fuera del texto)*

i) En el presente caso, se persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con ID Control N° 302575 del 16 de febrero de 2018, firmado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de

Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se niega el reajuste de la asignación de retiro del demandante con base en el índice de precios al consumidor (I.P.C).

Ahora bien, se advierte que al expediente se aportó el acta de la conciliación extrajudicial donde las partes de este proceso llegaron a un acuerdo conciliatorio, situación que no fue manifestada en el escrito de la demanda y mucho menos lo relacionado con el concerniente tramite aprobatorio judicial.

Al respecto, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, dispone entre otras cosas que el requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectuó la audiencia de conciliación **sin que se logre el acuerdo.**

Así las cosas, para el despacho resulta evidente que la parte demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial respecto del acto administrativo demandado, razón por la que la demanda debe ser inadmitida para que se subsane dicha falencia.

ii) Igualmente, en la demanda no se citaron las normas violadas y mucho menos su concepto de violación, pues solo se limitó a citar una jurisprudencia y mencionarla como normatividad aplicable en materia de pensiones.

Por otra parte, la cuantía no fue estimada en forma razonada, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 antes citado. Al respecto, debe precisarse que en este caso teniendo en cuenta lo establecido en el inciso final del artículo 157 antes citado, es decir, la cuantía, para el caso de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto **desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda**, sin pasar de tres (3) años.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se reconoce personería a la doctora KAREN PAOLA DE LA HOZ GARCIA como apoderada judicial del señor FRANCISCO PALOMINO VILLALOBOS, en los términos y para los efectos a que se contraen el poder conferido, obrante a folios 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: COLTANQUES SAS
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00430-00

Por haber sido corregida y por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la empresa COLTANQUES S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la Superintendencia de Puertos y Transporte. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Superintendente de Puertos y Transporte, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor DIEGO HERNANDO GÓMEZ FLÓREZ como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal visible a folios 411 a 420.

Notifíquese y cúmplase


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00437-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 52 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Presentada el día 6 de noviembre de 2018, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (fl.48).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00440-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 61 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Presentada el día 7 de noviembre de 2018, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (fl.57).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Clase de Proceso: Nulidad.
Accionante: SERGIO SANTANA MIELES.
Accionado: MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR) –
CONCEJO MUNICIPAL DE LA PAZ (CESAR).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00524-00

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el ciudadano **SERGIO SANTANA MIELES**, en calidad de parte demandante, contra el Acuerdo N° 007 del 27 de noviembre de 2018 “Por medio del cual se autoriza un cupo de endeudamiento para el Municipio de la Paz – Cesar, para financiar proyectos de inversión del plan de desarrollo municipal “*Sendero de la Paz*” periodo 2016-2019, con recursos del fondo de compensación 40% del sistema general de regalías” y el Acuerdo N° 006 del 27 de noviembre de 2018 “Por medio del cual se conceden unas autorizaciones y facultades a la Alcaldesa Municipal de la Paz – Cesar, para contratar una operación de crédito público”.

FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN

El demandante formula su solicitud con fundamento en que dichos acuerdos fueron expedidos, sin competencia, de forma irregular y con infracción de las normas en que deberían fundarse.

Afirma que los acuerdos demandados violan el artículo 29 de la Constitución Política que hace relación al debido proceso, principio que debe ser aplicable a todas las actuaciones del Estado.

Finalmente señala que los acuerdos demandados contradicen el procedimiento establecido en la Ley 136 de 1994, así como el Acuerdo 003 del 28 de febrero de 2014 “Reglamento interno del Concejo Municipal de la Paz - Cesar.

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto del 18 de febrero de 2019¹, se corrió traslado al Municipio de la Paz - Cesar - Concejo Municipal de la Paz - Cesar, por el término de cinco (5) días de la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte demandante, no obstante, la parte demandada guardó silencio durante esta oportunidad procesal.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en los artículos 231 y 229 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de éste, podrá pedirse: (i) *en la demanda o en escrito separado antes de ser notificado el auto admisorio* o (ii) *con posterioridad en cualquier estado del proceso*.

¹ Folio 43

Esta medida cautelar procede cuando la violación de las normas invocadas por la parte demandante surja: *(i) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado² ha precisado que la nueva regulación de la suspensión provisional establecida en el C.P.A.C.A, prescinde de la “*manifiesta infracción*” exigida en la antigua legislación, y “*presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud*”.

Del contenido de la medida cautelar presentada por la parte demandante, se indica que los acuerdos cuya nulidad se pretende son los Acuerdo N° 007 del 27 de noviembre de 2018 “Por medio del cual se autoriza un cupo de endeudamiento para el Municipio de la Paz – Cesar, para financiar proyectos de inversión del plan de desarrollo municipal “*Sendero de la Paz*” periodo 2016-2019, con recursos del fondo de compensación 40% del sistema general de regalías” y el Acuerdo N° 006 del 27 de noviembre de 2018 “Por medio del cual se conceden unas autorizaciones y facultades a la Alcaldesa Municipal de la Paz – Cesar, para contratar una operación de crédito público” expedidos por el Concejo Municipal de la Paz - Cesar, por considerar que dichas disposiciones, se expidieron sin el lleno de los requisitos en cuanto a su trámite de aprobación, y a su vez, violando flagrantemente normas de índole superior al ser aprobados en segundo debate.

El demandante para sustentar su solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de los Actos Administrativos cuya nulidad se pretende, acude a los presuntos vicios de forma en la expedición de los mismos, pues, el demandante considera que el Concejo Municipal de la Paz – Cesar, no atendió el reglamento de esa misma Corporación al expedir los actos sin la aprobación en primer debate,

Observa el Despacho de los argumentos expuestos por el demandante para sustentar su solicitud de Suspensión Provisional, que no se evidencia la ostensible y flagrante vulneración alegada, pues para llegar a esa conclusión, o a otra distinta, es necesario hacer un análisis de fondo del asunto bajo estudio y, determinar el alcance de las normas que el demandante citó como infringidas, más aún si se tiene en cuenta que todos los argumentos esgrimidos por la parte actora, requieren un análisis elaborado y detenido de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos. Así como tampoco está acreditado al menos sumariamente la existencia de algún perjuicio irremediable que tornara inviable aguardar la decisión de fondo en el presente proceso.

Así las cosas, el debate de ilegalidad planteado por la parte demandante debe realizarse al momento de dictar sentencia y no en esta etapa procesal, en la medida que no se encuentran acreditadas las exigencias legales para acceder a la medida solicitada.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación No.: 11001-03-27-000-2013-00014-00(20066).

En este orden de ideas, se concluye que no procede la suspensión de los efectos de los artículos demandados, motivo por el cual se negará la suspensión solicitada.

Por lo expuesto, el Despacho,

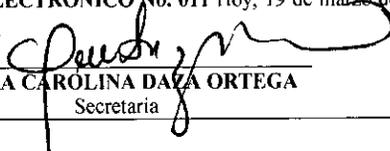
RESUELVE

PRIMERO: Negar la suspensión provisional solicitada.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 011 Hoy, 19 de marzo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Clase de Proceso: Nulidad Simple.
Accionante: VEEDURÍA CIUDADANA “EL COPEY SIN DEUDA PÚBLICA”.
Accionado: MUNICIPIO DE EL COPEY - CESAR.
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00024-00

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la VEEDURÍA CIUDADANA “EL COPEY SIN DEUDA PÚBLICA”, a través de apoderado judicial en su calidad de parte demandante, contra la Resolución N° 016 del 16 de enero de 2019, por medio de la cual se adjudica el contrato resultante del proceso de contratación modalidad licitación pública N° LP-008-2018, cuyo objeto es: “REPOSICIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN EL BARRIO EL PORVENIR, CORREGIMIENTO DE CHIMILA Y PAVIMENTACION EN CONCRETO RIGIDO, BARRIOS EL PORVENIR, SANTORO, SANTODOMINGO, LA ESPERANZA Y EL CORREGIMIENTO DE CHIMILA MUNICIPIO EL COPEY – CESAR”, expedida por el Alcalde de El Copey - Cesar.

FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN

El demandante pretende que se decrete la suspensión provisional de la Resolución N° 016 del 16 de enero de 2019, expedida por el Alcalde de El Copey - Cesar, por considerar que quebrantan los artículos 1 y 209 de la Constitución Política; artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015; la Ley 80 de 1993 y sus Decretos reglamentarios; artículos 14, 15, 23, 71, 72, 89 y 104 del Decreto Ley 111 de 1996; artículo 72 de la Ley 179 de 1994; artículos 32 y 38 de la Ley 225 de 1995; artículos 10, 11 y 12 de la Ley 819 de 2003; artículo 1 de la Ley 1483 de 2011; artículo 10 de la Ley 38 de 1989; artículos 3 y 65 de la Ley 1437 de 2011; artículo 379 del Decreto Ley 1333 de 1986; artículo 7 de la Ley 962 de 2005 y documento CONPES 3463 del 12 de marzo de 2007.

El demandante señaló que la actuaciones administrativas previas a la expedición del acto administrativo en comento, se desarrollaron sin apego a la Ley, pues violentaron el Estado Social de Derecho al no respetar los términos que se establecen para presentar observaciones al borrador de los pliegos de condiciones; así mismo se viola el principio de transparencia, toda vez, que el informe de evaluación fue emitido el 31 de diciembre de 2018 sin firmas; igualmente considera violentado el estatuto orgánico del presupuesto, dado que no se cuenta con un estatuto presupuestal y de la reglamentación del CONFIS Municipal.

Así mismo, aduce que el acto demandado es nulo porque, el Municipio comprometió vigencias futuras sin la debida autorización para hacerlo.

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la parte demandada, descorre traslado de la medida cautelar, manifestado que la misma a todas luces es improcedente y carece de fundamentos fácticos y jurídicos, pues el acto administrativo en cuestión fue expedido con todas las formalidades legales.

Así mismo, señalo que frente a la afirmación que en el cronograma de apertura solo se definieron 9 días hábiles para presentar observaciones, la misma es imprecisa, pues el demandante interpreta erróneamente la norma al considerar que dicho término se debe contar al día siguiente de la publicación, cuando el Decreto 1082 de 2015 es claro al indicar que el mismo se cuenta desde el mismo día de la publicación.

Del mismo modo, frente al hecho que el informe de evaluación de fecha 31 de diciembre de 2018 fue publicado sin firmas, alega que en concepto 4201714000004373 del 17 de abril de 2018 de Colombia Eficiente conceptuó *"(...) las entidades Estatales pueden publicar en el SECOP todos los Documentos del Proceso sin que estos se encuentren firmados, salvo que la normatividad disponga lo contrario, como ocurre frente al contrato. El contrato es susceptible de tener firma electrónica en SECOP I. según el Código General del Proceso, las copias de los documentos sean públicos o privados tienen plena validez, salvo prueba en contrario"*.

Indica, que el proceso de selección cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues no existió la pretendida violación de las normas invocadas, pues la actuación desplegada por el Municipio estuvo enmarcada dentro de las normas legales que regulan la materia.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en los artículos 231 y 229 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de éste, podrá pedirse: *(i) en la demanda o en escrito separado antes de ser notificado el auto admisorio o (ii) con posterioridad en cualquier estado del proceso.*

Esta medida cautelar procede cuando la violación de las normas invocadas por la parte demandante surja: *(i) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado¹ ha precisado que la nueva regulación de la suspensión provisional establecida en el C.P.A.C.A, prescinde de la *"manifiesta infracción"* exigida en la antigua legislación, y *"presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación No.: 11001-03-27-000-2013-00014-00(20066).

realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

En este sentido, se presenta una reforma sustancial, porque se habilita al juez para realizar un estudio de una manera más amplia que la prevista en la legislación anterior.

Del escrito de la medida cautelar presentada por la parte demandante, se indica como acto acusado, la Resolución N° 016 del 16 de enero de 2019, por medio de la cual se adjudica el contrato resultante del proceso de contratación modalidad de licitación pública N° LP-008-2018, cuyo objeto es la “REPOSICIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN EL BARRIO EL PORVENIR, CORREGIMIENTO DE CHIMILA Y PAVIMENTACION EN CONCRETO RIGIDO, BARRIOS EL PORVENIR, SANTORO, SANTODOMINGO, LA ESPERANZA Y EL CORREGIMIENTO DE CHIMILA MUNICIPIO EL COPEY – CESAR” expedida por el Alcalde de El Copey - Cesar, porque se considera que con su expedición se infringieron normas superiores.

Al revisar los fundamentos de derecho de la solicitud, se tiene que las normas que presuntamente se violan con los actos acusados, son los artículos 1 y 209 de la Constitución Política; artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015; la Ley 80 de 1993 y sus Decretos reglamentarios; artículos 14, 15, 23, 71, 72, 89 y 104 del Decreto Ley 111 de 1996; artículo 72 de la Ley 179 de 1994; artículos 32 y 38 de la Ley 225 de 1995; artículos 10, 11 y 12 de la Ley 819 de 2003; artículo 1 de la Ley 1483 de 2011; artículo 10 de la Ley 38 de 1989; artículos 3 y 65 de la Ley 1437 de 2011; artículo 379 del Decreto Ley 1333 de 1986; artículo 7 de la Ley 962 de 2005 y documento CONPES 3463 del 12 de marzo de 2007.

Al analizar el concepto de violación de la solicitud, este Despacho considera que si bien existe una relación entre las pretensiones de la demanda y la medida cautelar, conforme a lo requerido en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se aprecia vulneración evidente entre el acto demandado y las normas que la parte actora invoca como infringidas; más aún si se tiene en cuenta que todos los argumentos esgrimidos requieren un análisis elaborado y detenido de los elementos fácticos y jurídicos, sobre el entendido de que el desarrollo dado por la entidad accionada a las normas que le sirven de soporte jurídico se ubica dentro del límite potestativo fijado por el legislador para su actuación reglamentaria.

Por otra parte, se observa que el concepto de violación que se expone conduce al Despacho a penetrar en el tema de fondo, ya que impone detenerse en el examen de los principios y preceptos de los diversos ordenamientos legales invocados; y si en esta etapa preliminar de la actuación procesal se pronunciara sobre estos, el Despacho se vería obligado a escudriñar el sentido y alcance de las normas legales que se indican en el escrito de solicitud de suspensión provisional, pudiendo estar llevando a cabo un juicio propio de ser realizado en la decisión de mérito que se profiera.

En este orden de ideas, se concluye que no procede la suspensión de los efectos del acto administrativo acusado, motivo por el cual se negará la suspensión solicitada.

Por lo expuesto, el Despacho,

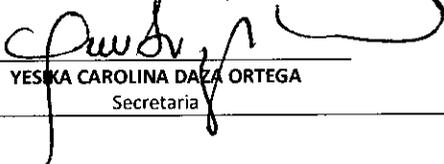
RESUELVE

PRIMERO: Negar la suspensión provisional solicitada.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 011 Hoy, 19 de marzo de 2019 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de control: Protección de los derechos e Intereses Colectivos.**
Demandante: JUAN DAVID JIMENEZ MULDFORD.
Demandado: Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00038-00

El señor JUAN DAVID JIMENEZ MULDFORD, en calidad de accionante dentro de este medio de control, solicitó a este despacho la exoneración del pago de los gastos procesales establecidos en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda¹.

Como fundamento de su petición, señala que según el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, es deber del juez impulsar el proceso originado en la acción popular adoptando las medidas necesarias para lograr una decisión de mérito, lo que significa que la actuación que se surta en esta clase de acciones, es oficiosa.

Aduce que en el presente proceso se está ventilando un asunto de interés público, por lo que la legitimidad del mismo, depende de que éste pueda ser adscrito al cumplimiento o la satisfacción de alguna de las finalidades que la Carta Política le ha confiado al Estado; aunado a ello, indica que según lo preceptuado en el literal c) del artículo 71 ibídem, le corresponde al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, *“Financiar la presentación de las Acciones Populares o de Grupo, la consecución de pruebas y los demás gastos en que se pueda incurrir al adelantar el proceso;”*

Para resolver se **CONSIDERA,**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2° inciso 2° de la Ley 472 de 1998, que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Por su parte, en el artículo 5° de la citada Ley, respecto a trámite que se le debe imprimir a dicha acción, prevé:

“Trámite. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria,

¹ Fl. 58.

sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.” -Negritas fuera del texto.

De lo anterior, se establece con claridad que es obligación del juez popular impulsar la acción interpuesta tomando las medidas necesarias para llegar a una decisión de mérito. Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha sostenido que este planteamiento,

“...tiene fundamento en la naturaleza pública de la acción popular, cuyo objeto recae en la protección de aquellos derechos indivisibles o supraindividuales, que se proyectan de manera unitaria a una colectividad sin que una persona pueda ser excluida de su ejercicio por ninguna otra, porque se trata de un derecho que le pertenece a todos y cada uno de los miembros de la colectividad; en tal sentido, entonces, no es el derecho subjetivo del demandante el que está en juego en estos asuntos, sino el derecho de la colectividad, y es por ello que el juez debe adoptar las medidas que sean del caso para darle trámite al proceso, con el fin de proferir una decisión de mérito que resuelva la controversia planteada, no siendo válido imponer una sanción que es propia de los juicios en los que se apunta hacia la defensa de derechos individuales.”

También, destaca el Despacho que al tenor de la misma normativa, en el trámite de las acciones populares prevalecen, entre otros, los principios de celeridad y eficacia, en procura de adoptar las medidas conducentes a contrarrestar las acciones y/u omisiones de las autoridades o de los particulares que violen o amenacen derechos e intereses colectivos de la comunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

ORDENAR el impulso oficioso del asunto de la referencia. En consecuencia, por Secretaría désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del auto admisorio de fecha 25 de febrero de 2019, proferido dentro de este asunto, a fin de surtir en legal forma la notificación de las partes involucradas en el presente medio de control.

Notifíquese y cúmplase.



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO.
JUEZ**

² Auto proferido el 30 de agosto de 2007. Sección Primera del Consejo de Estado. Magistrado Ponente Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. AP-13001-2331-000-2004-90009-01. Actor: Olario Francis Moreno.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos.
Accionante: DENIA ESTHER ZULETA CASTILLO, en su calidad de Defensora del Pueblo Regional Cesar.
Accionado: Municipio de Valledupar y FUNERARIA LOS ARCÁNGELES.
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00042-00

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de febrero del presente año, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte actora que subsanara el defecto allí indicado dentro del término de tres (3) días.

Según el informe Secretarial que antecede¹, venció el plazo otorgado a la parte demandante para subsanar la demanda, y la misma no fue corregida.

El artículo 20 Ley 472 de 1998, dispone que si transcurridos los tres días concedidos al demandante para que cumpla con la corrección, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*".

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar el presente Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos, promovido por la doctora DENIA ESTHER ZULETA CASTILLO, en su calidad de Defensora del Pueblo Regional Cesar, en contra del Municipio de Valledupar y FUNERARIA LOS ARCÁNGELES, por no haber sido corregida.

Segundo.- Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Tercero.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Fl. 23.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : **Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.**
Accionante: CAMILO VENCE DE LUQUE en calidad de Procurador 8 Judicial 2 Agrario y Ambiental de Valledupar.
Accionado: MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR.
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00078-00

El doctor CAMILO VENCE DE LUQUE en calidad de Procurador 8 Judicial 2 Agrario y Ambiental de Valledupar, presenta acción popular en defensa de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, a la prevención de desastres previsibles técnicamente y a la prestación eficiente de los servicios públicos, de los habitantes del Municipio de Becerril - Cesar.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la Administración Municipal que en el término máximo de tres (3) meses, adelante todas las gestiones técnicas, administrativas, interadministrativas, presupuestales, financieras y demás que se requieran para brindarle a la población de dicho municipio, el servicio público de gestión integral de riesgo contra incendio, bien sea a través de la conformación de un cuerpo de bomberos oficiales, o por medio de convenios con cuerpos de bomberos voluntarios.

Ahora bien, el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 remite a las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) y del Código Contencioso Administrativo (hoy CPACA) dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados por ella; por consiguiente, resulta aplicable al caso concreto lo establecido en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual prevé:

“Artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

Por su parte, el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su inciso tercero indica que: “(…) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”. (Subraya fuera de texto).

Al imponer esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda.

En el presente caso, observa el Despacho que el actor aportó copia del oficio N° 3600008-017 de fecha 25 de enero de 2018, con el que pretende agotar el requisito establecido en el artículo 144 del CPACA (fl. 13-14), manifestando lo siguiente:

“(…), me permito requerir a la Alcaldía Municipal de Becerril (Cesar) en aplicación de lo contemplado en el art. 144 de la ley 1437 de 2.011, para que tome medidas URGENTES de protección de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, a la prevención de desastres previsibles técnicamente y a la prestación eficiente de los servicios públicos, estipulados en los literales g), l) y j) del artículo 4° de la ley 472 de 1998, de los habitantes de ese municipio, a fin de los mismos estén cubiertos del riesgo de un incendio que ponga en peligro sus vidas y su integridad personal, para cuyo efecto cuenta con el término de QUINCE (15) días, (...).”

Del mismo modo, a folio 15 y 16 reposa la respuesta dada por el Municipio de Becerril en los siguientes términos:

“(…) Con el fin de garantizar la protección de los derechos colectivos de los ciudadanos del municipio de Becerril, viene realizando los convenios de cooperación con el cuerpo de bomberos de La Jagua De Ibirico, con el fin de mitigar todos los riesgos que se presenten en el municipio, así mismo nos permitimos adjuntar la disponibilidad presupuestal para la vigencia del año 2019 para la contratación del cuerpo de bomberos.”

De lo anterior, contrario a lo declarado por el actor, este Despacho considera que la entidad recurrida no se mostró renuente frente al requerimiento efectuado, toda vez, que manifestó que está adelantando las medidas necesarias frente a los riesgos que se presenten en el municipio, y para acreditarlo ya cuenta con la disponibilidad presupuestal N° 120 de fecha 6 de febrero de 2019, el cual tiene por objeto “APOYO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE CONTROL Y PREVENCIÓN DE INCENDIOS STRUCTURALES, FORESTALES, ELÉCTRICOS, INUNDACIONES, RESCATES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y DOMÉSTICOS EN EL MUNICIPIO DE BECERRIL, que es un hecho más que dicente de la voluntad de la entidad demandada. Por otra parte, tampoco se alega y sustenta algún tipo de perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos invocados, que permita prescindir de este requisito.

Ahora bien, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, señala que el juez *"Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará."*

Según la norma anterior, el Juez debe inadmitir la demanda cuando adolezca de los requisitos simplemente formales, sin embargo, una vez evidenciado que el requisito de procedibilidad de efectuar la reclamación ante la autoridad para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, es de fondo e imposible de subsanar porque debe realizarse antes de la presentación de la demanda y dado que en este caso el actor presume que ya se encuentra agotado con la petición que presentó ante el Municipio de Becerril el día 28 de enero de 2019, en aras de evitar un posible fallo inhibitorio, no queda otra vía que rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar,

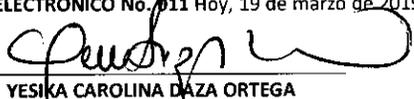
RESUELVE

Primero- Rechazar la acción popular promovida por CAMILO VENCE DE LUQUE en calidad de Procurador 8 Judicial 2 Agrario y Ambiental de Valledupar, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en los artículos 144 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segundo- En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 011 Hoy, 19 de marzo de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria